

Cúcuta, 14 de Abril de 2026

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (OFICINA DE REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024

SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. e Cúcuta – Norte de Santander, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la prueba de valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado acuerdo.

SEGUNDO: Que el suscrito se inscribió de forma debida en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, código I-203-M-01-(679), acreditando el cumplimiento de requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas funcionales de carácter eliminatorio, lo cual permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica **ADICIONAL** a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

CUARTO: Que en el desarrollo de dicha etapa aporté oportunamente mi título profesional de Abogado, expedido por la Universidad de Pamplona (N. de S.), junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma se adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de mi programa de educación superior formal.

SEXTO: Que el día trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la UT convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo asignado diez (10) puntos en el factor Educación Formal en razón a un título de posgrado debidamente acreditado,

(pasaría a equivalencia por tres (3) años de experiencia, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto, otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos.

Para el efecto se tiene entonces que, en educación formal corresponde el máximo de 20 puntos por el Título Universitario en Derecho y, se adicionan tres (3) años de experiencia por la equivalencia del título de posgrado (Especialización en Derecho Procesal penal), conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, frente al cual, tomando la experiencia equivalente al título de posgrado como experiencia laboral adicional, corresponde un puntaje total por “experiencia laboral” de diez (10) puntos y no de cero (0) como fue asignado.

SÉPTIMO: Sin embargo, ante la ineficacia del medio ordinario, no efectúe reclamación ante la entidad acción frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, dentro del término legal previsto para ello, pues la postura de la unión temporal fue inflexible y sistemática, teniendo en cuenta que ha sostenido la misma interpretación restrictiva incluso desde el inicio de la convocatoria y además frente a reclamaciones que fueron efectuadas por otros aspirantes para el mismo cargo.

NOVENO: Es preciso agregar que la fase actual del concurso de mérito se encuentra en la composición de la lista de elegibles y por ende la administración de justicia debe hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades procesales frente a la posible reclamación no efectuada, por lo tanto de no ampararse los derechos fundamentales conllevaría al desenlace de un perjuicio irremediable y por ende la posible exclusión de la lista de elegibles.

DECIMO: Se tiene que la UT convocatoria FGN 2024, desde la convocatoria argumentó que el título profesional se adoptaría como dos (2) años de educación superior para verificación de cumplimiento de requisito mínimo, por tanto, la entidad accionada sostuvo que el título profesional perdía la condición de estudio completo, a su vez denegaron el reconocimiento de tener en cuenta tres (3) años como experiencia laboral tal como está estipulado en el acuerdo mencionado.

DECIMO PRIMERO: Que el acuerdo de convocatoria no autoriza fraccionar, un título profesional para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla figura distinta de “título inacabado”, a su vez que dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

DÉCIMO SEGUNDO: Esta interpretación que ha sido unánime por parte de la entidad accionada incluso en reclamaciones similares que se efectuaron dentro del término, no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de la convocatoria, supone en la práctica desestimar al suscrito tres (3) años de estudios posteriores al segundo año de formación en pregrado, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales (tales como exámenes de estado, preparatorios, realización de judicatura, entre otros) que acredité para la obtención de mi título profesional como abogado, lo que ineludiblemente conllevaría la exclusión de la lista de elegibles.

DÉCIMO TERCERO: La exclusión del puntaje por Educación Formal, crea un perjuicio irremediable que permite acceder al amparo constitucional precisamente al desnaturalizar la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, vulnerando de esta manera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada de mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica y por ende la omisión de la reclamación no conlleva a desconocer lo sustancial frente a las formalidades.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se AMPARE mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal y, el puntaje asignado de diez (10) puntos en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal penal, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

TERCERO: Que se ORDENE la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo expuesto en los acápites anteriores se colige válidamente la existencia de la violación de mis Derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA

AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de mérito son procedimientos reglados en los cuales la administración está estrictamente obligada a respetar las reglas previamente establecidas en la convocatoria puesto que éstas se convierten en ley del concurso.

Sentencia SU 913/2009 Corte Constitucional

La convocatoria a un concurso público constituye la Ley que regula el proceso de selección, por lo cual vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes deben sujetarse estrictamente a las reglas allí fijadas.

En consecuencia, no es admisible que dichas reglas sean modificadas, desconocidas o interpretadas de manera arbitraria durante el desarrollo del concurso, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Art 125 Constitución Política de Colombia. - Principio Constitucional del Mérito

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes

Sentencia C-181/2010 - Corte Constitucional

“El mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.”

El acceso a la función pública debe fundarse exclusivamente en el Principio Constitucional del mérito, el cual se concreta a través de concursos públicos en los que se evalúan de manera objetiva las calidades, títulos y experiencia de los aspirantes.

Ahora bien, en un caso con situaciones fácticas similares el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en el proceso No. 51001-33-33-009-2025-00255-00 falló a favor del accionante manifestando lo siguiente:

“el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación

superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.”

Se constituye un precedente relevante para el caso y refuerza la necesidad de que en el presente caso se ordene la corrección de la valoración de mi título universitario y se haga una nueva valoración de antecedentes de manera que se restablezcan mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El acuerdo No.001 de 2025 constituye la norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024 y vincula de manera estricta a la administración y a los aspirantes, conforme al principio de legalidad que rige los concursos públicos.

Los artículos 30,31 y 32 del citado acuerdo dispone que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar únicamente los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos, siempre que corresponda a educación formal completa.

Para el cargo ASISTENTE DE FISCAL I del concurso de la referencia, el requisito mínimo de educación se satisface con un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional; en consecuencia, el título profesional de Abogado acreditado constituye un nivel de formación superior, autónomo y adicional, que debía ser objeto de valoración.

La actuación de la entidad accionada introduce una restricción inexistente, al fraccionar un título profesional completo y neutralizarlo con el requisito mínimo, vulnerando el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el principio constitucional del mérito, asimismo, se genera una desigualdad injustificada, pues se coloca en desventaja al aspirante con mayor formación académica frente a quienes únicamente acreditan el requisito mínimo, contrariando el acuerdo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

- 1 . Copia del Acuerdo No.001 de 2025
- 2 . Sentencia de Tutela Rad 190013103006202600029-01 (Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia)

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es competente cualquier Juez de la República conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, puede ser notificada en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

LA ACCIONADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puede ser notificada a través del correo electrónico ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co correspondiente a su canal oficial para comunicaciones judiciales.

Solicito se me sirva notificar de todas las actuaciones al siguiente correo electrónico y número telefónico

Correo electrónico: _____

SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ